

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mozo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de trascuerrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTÉ OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua sin novedad en su importante salud.

=====
GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice por telegrama expedido en la tarde de hoy lo siguiente:

«El Rey recibido con extraordinario entusiasmo en Pamplona. Continúa el fuego contra Santa Bárbara. La carretera de Pamplona espedida. Leima se ha fortificado y continua sobre la línea del Orio. Sin novedad en los demás puntos.»

Lo que se inserta el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 8 de Febrero de 1875.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El dia 6 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana se celebrará en el Ayuntamiento de Santillana y bajo la presidencia de su Alcalde, segunda subasta de ocheta y cuatro piés de roble, mediante el tipo de 760 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta sección de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 5 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias presentadas por el ayuntamiento de la villa de Torrox, provin-

cia de Málaga, y por D. Ricardo Larios, en representación de D. José Sevilla Gaoña, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de aquella villa para importar trigo del extranjero con destino á una fábrica de harinas de la expresada localidad.

Vistos los informes emitidos por el jefe de la administración económica de la provincia, administrador principal de Aduanas, jefe de la comandancia de carabineros y junta provincial de agricultura, industria y comercio.

Considerando que no conviene á los intereses de la Hacienda aumentar la habilitación de las aduanas subalternas cuando se trata de artículos tan importantes como el trigo, cuya introducción se encuentra gravada con impuestos extraordinarios además del derecho de arance;

Considerando que la aduana de Torrox disfruta habilitación para el comercio de cabotaje, del cual pueden valerse los solicitantes para introducir los trigos que necesiten;

El ministerio-regencia, de conformidad con lo informado por la sección de Hacienda y Ultramar y del Consejo de Estado, ha resuelto desestimar las instancias de que se trata.»

Madrid 3 de Julio de 1875.—El Presidente del ministerio-regencia, Antonio Canovas del Castillo.—El ministro de Hacienda, Pedro Sáenz de Averría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

«1º Los gobernadores civiles, de acuerdo con los prelados ó autoridades eclesiásticas á quienes corresponda de-

signarán día para verificar la devolución.

2º En el día señalado los referidos gobernadores, acompañados del delegado del prelado ó del de las corporaciones á quienes pertenezcan los objetos, del jefe de la sección de Fomento, individuo o individuos del cuerpo de archiveros-bibliotecarios que residan en la localidad, o en su defecto por una persona de reconocida competencia, se constituirán en el local ó depósito de incautación, dando principio por el reconocimiento de sus cerraduras y sellos cuyo estado se hará constar en el acta que da la devolución se levante.

3º Una vez abierto y reconocido el local y hecho constar su estado, los gobernadores podrán delegar sus funciones en el Jefe de la sección de Fomento, quedando asimismo relevadas de su precisa asistencia a las operaciones sucesivas las personas cuyo concurso no sea indispensable.

4º En las localidades en que debe verificarse la devolución en puntos distantes de la residencia del gobernador, este podrá delegar igualmente sus funciones para el acto del reconocimiento y apertura en el Jefe u otro empleado de la sección de Fomento, o en las respectivas autoridades locales.

5º El acto de la devolución de los objetos se verificará, en cuanto sea posible con sujeción a los mismos trámites y formalidades con que se hubiere verificado la incautación, teniendo al efecto muy presentes las respectivas diligencias y actas practicadas y levantadas en aquella ocasión.

6º Los gobernadores ó sus delegados en el acto de la entrega, oyendo al representante del cuerpo de archiveros-bibliotecarios, cuidarán de formar relación detallada de los objetos que reunan las circunstancias indicadas en el art. 5º del decreto de 23 del corriente remitiéndolas con urgencia a este ministerio á los efectos del citado decreto.

7º En los establecimientos abiertos al servicio del público donde existen colecciones ú objetos de esta procedencia, sin perjuicio de consignar su devolución, continuarán en el mismo ser y estado en que se encontraban á la publicación del decreto hasta que el gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica resuelva en cada caso lo más conveniente.

8º Terminada la devolución, los gobernadores darán asimismo con urgencia á este ministerio parte circunstanciada de de todas las diligencias, acompañando su informe acerca de los incidentes que pudieran surgir.

9º Las dudas, disidencias é incidentes á que dé lugar el cumplimiento de estas disposiciones y la ejecución del decreto objeto de las mismas, se resolverán por conducto de ministerio, oyendo a la dirección general de Instrucción Pública.

Madrid 29 de Enero de 1875.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Canovas del Castillo.—El ministro de Fomento, Marqués de Orovio.

ADMINISTRACIÓN

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La dirección general de contribuciones, en circular de 28 de Enero, me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a estos centros directivos, con fecha 19 del actual, la orden siguiente:

Ilmo. Sr. En virtud de lo expuesto por el centro directivo é intervención general de la Administración del estado en el expediente instruido por virtud del decreto de 19 de Agosto próximo pasado, que impuso el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de co-

mercio del presente año económico, con destino á los fondos municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia se ha servido autorizar á esa Dirección é Intervención general para que no obstante lo prevenido en las reglas ya circuladas sobre el particular, se adicione como distinción general, que puede entregarse el recargo correspondiente á los ayuntamientos que, de acuerdo con el Banco de España, soliciten recibirle directamente de los recaudadores bajo su responsabilidad y mediante recibos autorizados por el depositario de fondos municipales; con el V.^o B.^o del Alcalde respectivo, cuyos recibos serán admitidos á la delegación del Banco por la Caja de la Administración económica, como efectivo metálico, por cuenta de la recaudación del recargo municipal con obligación de formalizar á la vez la data correspondiente del pago al municipio acreedor, que se justificará teniendo al mandamiento respectivo el recibo ó recibos de su razon. De órden del Ministerio-Regencia lo comunico V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. para los efectos correspondientes, la preinserta órden, estos Centos generales han acordado prevenir:

1.º Que procure dar á dicha disposición la publicidad debida, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y haciendo saber á los Ayuntamientos que hayan utilizado el recargo autorizado sobre la contribución industrial y deseen recibir directamente del Banco de España lo que les corresponda, que deben solicitarlo oficialmente de esa Administración económica.

2.º Que en vista de las reclamaciones oficiales que presenten los Ayuntamientos, expida esa Administración las órdenes oportunas a la Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones, autorizándole para que entregue, en la forma que dispone la órden preinserta, las cantidades de la recaudación del recargo que á cada Ayuntamiento corresponda; y

3.º Que para evitar abusos que pudieran cometerse á la sombra de la autorización concedida, adopte por su parte esa Administración económica las medidas que juzgue más eficaces, para que en ningún caso se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Lo que se comunica á los Señores Alcaldes para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes.

Santander 4 de Febrero de 1875.
—Siegismundo García Acevedo.

Providencias judiciales

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy f^e que por el referido Juzgado y mi Escritoría se sigue expediente de ejecutoria para llevar á efecto la condena impuesta á Antonio Silia Sosa en causa que se le sigue sobre lesiones, en cuyo expediente se ha expedido la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Antonio Silia Sosa, natural de Totalán, de esta vecindad, casado, corredor, de 66 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el término de 20 días, contados desde la publicación de ésta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones ménos graves; apreciado que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á su detención y conducción á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Julio de 1874.—Andrés Calleja.—Rafael Wittemberg Solano»

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y no habiendo tenido efecto la inserción acordada, se ha mandado reproducir la presente que firmo en la ciudad de Málaga á 12 de Diciembre de 1874.—Rafael Wittemberg Solano.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy f^e que en dicho Juzgado y por mi Escritoría se sigue causa contra Rafael García Luque y Andrés Suárez Castillo sobre lesiones, en la cual se encuentra la requisitoria que dice así:

«D. Antonio Leon Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de

la Alameda de esta ciudad. En virtud de la presente llamo y busco á Rafael García Luque y Andrés Suárez Castillo, de esta vecindad, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á presentar sus declaraciones en causa que se sigue sobre lesiones al Andrés Suárez; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dichos sujetos procedan á hacerlos comparecer ante este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Diciembre de 1874.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S.^a, Enrique Lopez.

==

Licenciado Don Manuel Unzuerozaga, Juez municipal de esta invicta villa de Bilbao en funciones de primera instancia por disfrutar de licencia al propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Bernardo Rodriguez, de 36 á 38 años de edad, de estatura regular, pelo negro, bigote id., nariz regular; que vestía en verano blusa y pantalón de paño, sombrero y capa andaluza, el cual hace dos años próximamente habitaba en Madrid, de donde se trasladó á Rotuerto en Valmaseda, y de este punto á esta villa, ignorándose sus demás circunstancias y señas personales, por heridas una de ellas grave, inferidas á Pascual Cardon con instrumento punzante y cortante, en la calle Somera, de esta villa, la noche del 27 al 28 de Noviembre último, se acordó la prisión provisional de dicho procesado, y como la misma noche del suceso indica que haya desaparecido de esta expresada villa, no habiendo podido ser habido en ella hasta la fecha, pido y encargo a todos los Jueces municipales de este distrito, así que á las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación que se supieren el paradero del repetido Bernardo Rodriguez, procedan á prisión y remisión a la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Villacarriedo á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco García Diez.—Por mandado de S. S.^a, Dionisio Velez.

D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Martín Lopez, natural de Castaras, vecino de esta ciudad, que vivió en la calle Alta, núm. 6, de 45 años de edad,

para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que se le sigue por la Escrivaría del actuaria sobre lesiones ménos graves á Lorenzo Medina Diaz; apreciado que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del citado individuo disponiendo su conducción á este Juzgado en concepto de detenido caso de ser habido y le enteren del anterior llamamiento.

Dada en la ciudad de Málaga á 8 de Enero de 1875.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S.^a, Enrique Lopez.

==

Licenciado Don Manuel Unzuerozaga, Juez municipal de esta invicta villa de Bilbao en funciones de primera instancia por disfrutar de licencia al propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Bernardo Rodriguez, de 36 á 38 años de edad, de estatura regular, pelo negro, bigote id., nariz regular; que vestía en verano blusa y pantalón de paño, sombrero y capa andaluza, el cual hace dos años próximamente habitaba en Madrid, de donde se trasladó á Rotuerto en Valmaseda, y de este punto á esta villa, ignorándose sus demás circunstancias y señas personales, por heridas una de ellas grave, inferidas á Pascual Cardon con instrumento punzante y cortante, en la calle Somera, de esta villa, la noche del 27 al 28 de Noviembre último, se acordó la prisión provisional de dicho procesado, y como la misma noche del suceso indica que haya desaparecido de esta expresada villa, no habiendo podido ser habido en ella hasta la fecha, pido y encargo a todos los Jueces municipales de este distrito, así que á las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación que se supieren el paradero del repetido Bernardo Rodriguez, procedan á prisión y remisión a la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Bilbao á 10 de Diciembre de 1874.—Manuel de Unzuerozaga.—Por su mandado, Fernando Barturen.

==

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Quintanilla	Konte Lombrera.	Invernal y dos prados.	Juan Manuel Cosío Bustamante y consortes.	Sin linderos ni cabida.	Censo.	1777
	Somaserna.	Casa.	Capellanía de Obeso	id	id.	1676
	Castrucos	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Cuesta de los valles	Casa	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado y heredad.	idem	id	id.	id.
	Caudanales.	Idem y Prado.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	San Martín.	Idem y casa.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Riveros.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Carrabe.	Invernal y prado.	idem	id	id.	1776
	Calle.	Prado.	Capellanía de Cades.	id	id.	id.
	Alisas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Pila la Vieja.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Sel invernizo.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado.	idem	id	id.	1754
	Quintanilla.	Invernal	Capellanía de Obeso.	id	id.	id.
	Trabeseros.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Redonden.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	El Hoyo.	Tierra.	idem	id	id.	1700
	Cruz.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Cabaña.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Calero.	Tierra.	idem	id	id.	1700
	Riegos.	Tierra.	idem	id	id.	1700
	Corona.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hozaiba.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Matos	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Prado.	idem	id	id.	1724
	Hoyo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Llanillos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Cuetos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Fuente San Martín.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Rebollo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Balaca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Dehesa.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Iglesia.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Acebo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Río la Vega.	casa.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombarda.	Tierra y Prado.	idem	id	id.	1762
	Garma.	Casa Caballeriza y pajar.	idem	id	id.	1762
	Valle.	Prado.	idem	id	id.	1768
	Barrojo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Ancinal.	Pasa y prado.	idem	id	id.	id.
	Canal.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Pasa y prado.	idem	id	id.	id.
	Corona	Tasa.	idem	id	id.	id.
	Bárcena ó Braña.	Tres tierras.	idem	id	id.	1769
	Mari-Gonzalos	Otras dos.	Idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Prados de Arriba.	asa.	idem	id	id.	1765
	Perliguera.	Otra.	idem	id	id.	1765
	Llanillos	Idem.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombarda.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Coronallamada vega	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Dos prados	idem	id	id.	1774
	Heras.	Tres id. y casa.	idem	id	id.	id.
	Monte San Martín.	Casa y tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	1768
	Avellanedo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombarda.	Otra y casa.	idem	id	id.	id.
	Avellanedo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Bustitur.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hozaiba.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Matos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Vela Canal.	Otro.	Santiago García.	id	id.	id.
	Riego.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Piquera.	Erial.	idem	id	id.	id.
	Estaess.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Copederna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llana Rubia.	Heredad.	idem	id	id.	1764
	Casar.	Tierra.	idem	id	id.	1724

Sin linderos ni cabida.

